



FISCALIA DE ESTADO

Provincia de Mendoza

***LEY 728 MENDOZA, 3 DE OCTUBRE DE 1918. (LEY GENERAL VIGENTE
CON MODIFICACIONES) (TEXTO ORDENADO AL 22/11/99)**

B.O.: 10/10/1918 NRO. TEMA: FISCALIA DE ESTADO PATRIMONIO ESTADO
INTERESES FISCO FISCAL RESOLUCIONES ADMINISTRACION ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DERECHO RECURSOS TRIBUNALES CUENTAS
FUNCIONES FACULTADES INTERVENCION

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

FISCALIA DE ESTADO

Artículo 1: En todo asunto administrativo en que aparezca interesado el patrimonio del estado o afectados los intereses del fisco, se dará al fiscal de estado vista de los antecedentes respectivos, cuando estos se encuentren en estado de resolución definitiva.

Artículo 2: El Fiscal de Estado intervendrá:

- a) en todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento o concesión de tierras publicas o de otros bienes del estado;
- b) en las transacciones en que el estado sea parte interesada;
- c) en la interpretación de contratos celebrados por el estado;
- e) en toda concesión de jubilaciones o pensiones y en las reclamaciones o



FISCALIA DE ESTADO

Provincia de Mendoza

gestiones iniciadas por particulares contra el fisco, para reconocimiento de un derecho;

- f) en toda causa contencioso administrativa y
- g) en todos los casos del artículo 394 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

Artículo 3 : En el caso de lo dispuesto en el artículo 1° el Fiscal deberá expedirse en un término prudencial teniendo en consideración el interés del Estado, y su opinión será siempre fundada.

Artículo 4: La resolución administrativa que recaiga en los antecedentes respectivos, será notificada en su despacho dentro de cinco días, al Fiscal de Estado. Si la resolución ha sido dictada con transgresión de la constitución o la ley, corresponde al fiscal deducir el recurso correspondiente ante la suprema corte de justicia, o la acción contencioso administrativa en el perentorio término de treinta días continuos, excluyendo el de la notificación.

Artículo 5 : Ninguna resolución definitiva en los asuntos administrativos en que sea parte el fiscal de estado, podrá cumplirse mientras el fiscal de estado no manifieste su conformidad en el acto de la notificación, o por escrito dentro del término de cinco días, o haya transcurrido el término fijado en el artículo 4°.

Artículo 6: Las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, contratos o resoluciones contrarias a las prescripciones de la constitución, serán deducidas por el Fiscal de Estado dentro del término señalado en el código de procedimiento,



FISCALIA DE ESTADO

Provincia de Mendoza

para las causas de jurisdicción ordinaria de la suprema corte de justicia. El vencimiento de este termino no obstará a la iniciación de la acción que corresponde por la vía y forma que determinan las leyes generales contra los particulares beneficiados por la ley, decreto o resolución inconstitucional o ilegal.

Artículo 7: Si se produjera por alguna municipalidad u otra autoridad administrativa una resolución contraria a los intereses del fisco provincial o que afectara el patrimonio del Estado, el Fiscal de Estado tiene el deber de promover el juicio contencioso administrativo en contra de aquella administración.

Artículo 9: En los juicios en que el interés del fisco, o de la constitución, o de la ley, haga intervenir al Fiscal de Estado ante los jueces o tribunales, los agentes fiscales o el Fiscal de Cámaras y Procurador de la Corte, respectivamente, actuarán como colaboradores o auxiliares del Fiscal de Estado a cuyo efecto procederán de acuerdo. Si hubiere divergencia de opinión el Fiscal de Estado asumirá la personalidad de aquellos, debiendo la disparidad de criterio ser fundada por el agente fiscal, por el Fiscal de Cámara o Procurador de la Corte.

Artículo 10: El Fiscal de Estado es parte legítima en todo asunto del tribunal de cuentas y los fallos de este serán notificados en su despacho, debiendo deducir las acciones civiles o penadas a que dieren lugar dentro del plazo fijado en el artículo 4°.

Artículo 11 : Cuando el Fiscal de Estado demande la inconstitucionalidad de un decreto o resolución del P.E. de la Provincia, la defensa de este corresponderá al



FISCALIA DE ESTADO

Provincia de Mendoza

asesor de gobierno.

Artículo 12: En caso de impedimento, enfermedad, ausencia o acefalía del puesto de fiscal de estado, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Fiscal Adjunto de Investigaciones, dependiente de la Fiscalía de Estado. En tal caso, el fiscal adjunto de investigaciones, queda sometido a las mismas obligaciones y responsabilidades que el fiscal de estado." (texto según ley n 6716, art.1)

Artículo 12 bis: Cuando el Fiscal Adjunto de Investigaciones deba subrogar en sus funciones al Fiscal de Estado, no regirán respecto del mismo las limitaciones determinadas por el artículo 6 de la ley n 4418, salvo que la subrogancia se extendiera por un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles, en cuyo caso el Fiscal Adjunto únicamente podrá ejercer dichos actos con autorización del H. Senado." (texto según ley n 6716, art.2)

Artículo 13:El Fiscal de estado no podrá faltar a su despacho mas de tres días hábiles sin previo aviso al poder ejecutivo.

Artículo 14: El Fiscal de Estado podrá requerir de cualquier oficina de la administración por intermedio del ministerio respectivo, todos los informes y datos pertinentes al juicio y gestión en que tuviera que intervenir.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura, en Mendoza, a tres de octubre de mil novecientos diez y ocho.